--- Trelew, de agosto de 2014.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 79/82, el recurso de apelación de fs. 86, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 87, el memorial de agravios de fs. 98/99vta., la contestación del traslado a fs. 101/102vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 79/82, en la parte pertinente, hizo lugar al allanamiento parcial efectuado por la ejecutada A. E. SA; rechazó las excepciones de inhabilidad de título deducidas por las coejecutadas A. citada y A. SA; mandó llevar adelante la ejecución contra ambas demandadas hasta hacer íntegro pago a la ejecutante en las sumas que indicó; impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.---------

--- **II.-** Contra esa decisión se alzó a fs. 86 la coejecutada A., y concedido que fue el recurso a fs. 87 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 98/99vta.----------

--- En lo conducente indicó que su parte se allanó parcialmente dando en pago las sumas reclamadas por los valores con fecha de pago vencida y opuso la excepción de inhabilidad de título respecto de aquellos cheques que, por la fecha de cobro, aún no estaban vencidos al momento del juicio, en tanto –señaló– resultan inhábiles como título ejecutivo, y sostuvo que la juez debió rechazar la ejecución por ello. Agregó que la exigencia de negar la deuda es un exceso ritual y contradictoria con la verdad objetiva de la orden de pago que dio al banco girado para que pague al vencimiento los títulos. Citó jurisprudencia al respecto.----------

--- También señaló el recurrente que la juez desinterpretó el art. 57 de la Ley de Cheques, y estimó que el rechazo del cheque obligaba primero cumplir con los arts. 23 y 25 de esa Ley, en tanto establecen –según indicó– que no se considera cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito.---------

--- Reiteró la "reserva" del caso federal.----------

--- Sobre esta base pidió que se revoque la decisión de grado.----------

--- **III.-** A fs. 101/102vta. contestó el traslado la parte ejecutante. En lo conducente precisó que el recurso no reúne los requisitos del art. 268 del C.P.C.C.; no cuestionó adecuadamente los errores del fallo, empleó fórmulas dogmáticas sobre excesivo rigor formal, no demostró la inexistencia de la carga de negar la deuda, y corresponde declarar desierto el recurso.----------

--- En subsidio contestó que el recurso es meramente dilatorio, y reiteró la posición que asumió al contestar la excepción: citó el art. 57 de la Ley de Cheque, su parte presentó los cheques a registración y ello fue rechazado por el girado, según consta al dorso de los papeles, tal rechazo vale como protesto y quedó habilitada la vía ejecutiva, citó jurisprudencia.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Rechazó el argumento del art. 23 de la Ley de Cheques, señaló las fechas de creación de los cheques y que la de cobro y registración son posteriores a su libramiento.----------

--- Solicitó que sea desestimado el recurso.----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 79/82 en lo que ha sido objeto de agravios por las siguientes razones.----------

--- En lo conducente, la resolución de grado rechazó la excepción en estudio, básicamente, por dos razones: a) la excepcionante no negó la deuda, en tanto recaudo de admisibilidad de su oposición, y b) la Ley de Cheque prevé expresamente que el rechazo de la registración del papel comercial importa su protesto y habilita la vía ejecutiva.----------

--- Las razones que invocó el recurrente en forma precisa y concreta, sin embargo, no alcanzan para modificar la decisión de grado cuestionada, fundamentalmente atendiendo las normas aplicables a las circunstancias del caso.----------

--- Es exacta la decisión de grado en cuanto a que el art. 549 del C.P.C.C. exige como requisito de admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título (alegada fs. 32, pto III, y fs. 51), que el ejecutando niegue la existencia de la deuda; y no hay lugar a interpretaciones, pues si el excepcionante no negó la deuda, la excepción resulta inadmisible (esta Sala en la S.I.C. nº 100 de 1999; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, pp. 510 y 534-535; Colombo~Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 148, § 9).----------

--- En cuanto a la aplicación del art. 57 de la Ley 24.542 (t. Ley 24.760) que realizó la juez de grado, cabe considerar que en autos se persigue la ejecución de cheques de pago diferido, cuya registración fue rechazada por el cierre de la cuenta corriente (según constancias de fs. 7/11 en los respectivos reversos). Y precisamente, esa norma expresa –en la parte pertinente– que "el rechazo de la registración producirá los efectos del protesto", quedando con ella "expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas".----------

--- No puede confundirse en la especie, en función de los arts. 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley 24.452, la presentación al cobro del cheque de pago diferido (al vencimiento), con su presentación opcional y anticipada para registro por ante la entidad girada a los fines de su auditoría formal (y su eventual subsanación) y sustancial (por ejemplo, para verificar la vigencia del contrato de cuenta corriente bancaria, habilitar su transmisibilidad por endoso, etc.), pues se trata de dos institutos cambiarios que cumplen finalidades diferentes: claramente la registración por parte del banco, en lo que

interesa, no es de ninguna manera “pago” sino la asunción del compromiso por el girado de abonar el título “el día del vencimiento si existieren fondos disponibles o autorización de girar en descubierto en la cuenta respectiva” (conf. Zunino, "Cheques", Ed. Astrea, Buenos Aires, 4ª ed., 2009, p. 218; Barbieri, "Régimen jurídico del cheque", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 199 y sig., en particular, p. 209); y mal podría pretenderse que el banco asuma ese compromiso de pago oportuno contra una cuenta no operativa.----------

--- Tampoco son aplicables al caso los arts. 23 y 25 de la Ley 24.452, como pretende el recurrente. En rigor, el caso trata de la ejecución de cheques de pago diferido (no de cheques comunes) que, por disposición legal, si bien contienen una orden de pago para una fecha determinada y posterior a la de su libramiento, admiten su registración opcional y anticipada con las consecuencias que se indicó antes.----------

--- Por lo expuesto, no asistiéndole razón al recurrente, se confirma la resolución de fs. 79/82 en lo que fue objeto de agravios.----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. R. N. C. (apoderado del actor) en la 0,95% y los del Dr. G. L. C. (apoderado de la codemandada A. citada) en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio respectivamente, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 79/82 en lo que fue objeto de agravios.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. N. C. en la 0,95% y los del Dr. G. L. C. en el 0,65%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA L. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2014 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO